

AUTO No. 03982

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 6918 de 2010, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 2011,

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá; llevó a cabo visita técnica de el día 12 de febrero de 2010 a las instalaciones del establecimiento **OLÍMPICA** de propiedad de la sociedad **SUPER TIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A**, identificada con NIT. 890107487-3, ubicado en la –Avenida 19 No. 137 - 38, de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, Representado Legalmente por el Señor **CARLOS BARRERA** y/o quien haga sus veces.

Que de la visita en comento, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, emitió el Concepto Técnico No. 07285 del 29 de abril de 2010, el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

3.1 DESCRIPCIÓN DEL AMBIENTE SONORO

*El almacén Olimpica S.A se encuentra ubicado en un predio cuyo uso del suelo esta clasificado de acuerdo a la actividad como **ZONA RESIDENCIAL NETA**.*

OLIMPICA S.A, se encuentra ubicado en una edificación de dos pisos, tiene un área aproximada de

AUTO No. 03982

680 metros cuadrados, en el primer piso funciona un área de venta al público de productos alimenticios y otros productos y en el segundo piso funciona una cafetería y un restaurante.

Colinda por el costado norte con el centro comercial sorpresas, costado sur con la calle 136 costado oriental con un parqueadero público y costado occidental con la carrera 19. Las calles están en buen estado y el flujo vehicular por la av. Carrera 19 es alto.

Tabla 5. Tipo de emisión de ruido

TIPO DE RUIDO GENERADO	Ruido continuo	X	Sistema de refrigeración
	Ruido intermitente	X	Motobombas, planta eléctrica

7. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 9. Zona emisora – parte exterior al predio de la fuente sonora – horario diurno

LOCALIZACIÓN DEL PUNTO DE MEDICIÓN	Distancia aproximada de la fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	Leq _{AT}	Leq _{residual}	Leq _{emisión}	
Frente a el almacén costado sur	12	11:20	11:34	78.5	----	78.3	Los registros se realizaron con la fuente de generación funcionando
Frente a el almacén costado sur	12	11:40	11:56	----	64.8		Registro de ruido residual

Nota: $L_{Aeq,T}$: Nivel equivalente del ruido total; L_{90} : Nivel percentil 90; $Leq_{emisión}$: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

Se realizó medición de ruido con la fuente de generación funcionando y con fuente de generación apagada o ruido residual de acuerdo al Artículo 8, Capítulo II, Resolución 0627 de 2006.

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (L_{Aeq,T}/10) - 10 (L_{Aeq,Res}/10)) = 78.3 \text{ dB(A)}$$

Donde:

$Leq_{emisión}$: Nivel de emisión de presión sonora, o aporte de la(s) fuente(s) sonora(s), ponderando A,

$LRAeq, 1 h$: Nivel corregido de presión sonora continua equivalente ponderado A, medido en una hora,

$LRAeq, 1 h, Residual$: Nivel corregido de presión sonora continuo equivalente ponderado A, Residual, medido en una hora.

7.1 CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

AUTO No. 03982

De acuerdo con la Resolución 832 de 2000, se estableció la clasificación empresarial por impacto sonoro UCR (unidad de contaminación por ruido), OLIMPICA S.A. esta clasificado de la siguiente manera

$$UCR = N - Leq(A); \quad UCR = 65 - 78,3 = -23,3$$

Clasificación de impacto por nivel de intensidad sonora de una fuente fija industrial.

VALOR DE LA UCR HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
> 3	Bajo
3 – 1.5	Medio
1.4 – 0	Alto
< 0	Muy Alto

Se considera por lo anterior que el grado de significancia del aporte contaminante es muy **alto**

8. CONCEPTO TECNICO

Cumplimiento Normativo según uso del suelo del establecimiento y del predio receptor afectado.

De acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 9 de resultados, obtenidos de la medición de presión sonora generados por supermercado “OLIMPICA S.A”, acorde a los cálculos de emisión o aporte de ruido de las fuentes de **78.3 dB(A)** y de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 0627 del 07 de abril de 2006 del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No. 1, donde se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad Ruido Moderado y subsector Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes**, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno, se puede conceptualizar que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el **horario diurno** para una ZONA RESIDENCIAL NETA.

9. CONCLUSIONES

- En la visita a “OLIMPICA S.A”, registro un nivel de presión sonora de **78.3dB(A)**, generando principalmente por el funcionamiento de una planta eléctrica, por consiguiente , el establecimiento **incumple** con los niveles de ruido establecidos en la Resolución 0627 de 2006, para una ZONA RESIDENCIAL NETA.
- La empresa incumplió con el requerimiento No. 2009EE42839 del 28/09/2009.
- De acuerdo con la clasificación empresarial por impacto sonoro UCR (unidad de contaminación por ruido), el almacén OLIMPICA S.A. está clasificada como **muy alto**.

Por lo anterior se sugiere a la Dirección Legal Ambiental tomar las acciones jurídicas del caso, se recomienda suspender el uso de la planta eléctrica del almacén OLIMPICA S.A., ubicado en la Avenida 19 No. 137 – 38, hasta tanto no se implemente las medidas de control y mitigación tendientes a cumplir con los parámetros establecidos en la Resolución 0627 de 2006

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

AUTO No. 03982

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnicos Nos. 07285 del 29 de abril de 2010, las fuentes de emisión de ruido compuestas por un (1) sistema de refrigeración y un (1) extractor utilizadas en el establecimiento denominado **OLIMPICA S.A**, ubicado en la Avenida 19 No. 137 – 38 de la Localidad de Usaquén de esta Ciudad, de propiedad de la sociedad **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A**, identificada con NIT. 890.107.487-3, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 78.3 dB(A), en una zona residencial, en horario diurno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de inmisión de ruido establecidos en el artículo séptimo de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaria Distrital de Ambiente. Además, de conformidad con lo establecido en la Resolución 832 de 2000 del DAMA, tiene un grado de significancia del aporte de Muy Alto Impacto.

Que existe un presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995 toda vez que el ruido generado presuntamente traspasó los límites de una propiedad.

Que por todo lo anterior, se considera que la **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A**, identificado con NIT 890.107.487-3, propietaria del establecimiento denominado **OLIMPICA S.A** ubicado en la Avenida 19 No. 137 - 38, de la Localidad de Usaquén de esta Ciudad , Representado Legalmente por el Señor **CARLOS BARRERA**, y/o quien haga sus veces; presuntamente incumplió los Artículos 45 del Decreto 948 de 1995 y 7 de la Resolución 6918 de 2010.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el Procedimiento Sancionatorio en materia Ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al Procedimiento Sancionatorio Ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen

AUTO No. 03982

las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido utilizadas en el establecimiento denominado **OLIMPICA S.A** ubicado en la Avenida 19 No. 137 - 38, de la Localidad de Usaquén de esta Ciudad, de propiedad de la sociedad **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A**, identificado con NIT. 890.107.487-3, , sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, teniendo una medición de 78.3dB(A), para una zona de uso residencial en el horario diurno; adunado a lo anterior, el Representante Legal de la sociedad **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A**, fue requerido por parte de esta Entidad, razón por la cual se considera que no se precisa de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A**, identificado con NIT 890.107.487-3, ubicado en la Calle 63 A No. 16 - 43, de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, propietaria del establecimiento comercial denominado **OLIMPICA S.A**, ubicado en la Avenida 19 No. 137 - 39, de la localidad de Usaquen de esta ciudad, Representado Legalmente por el Señor **CARLOS BARRERA**, y/o quien haga sus veces, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

AUTO No. 03982

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la sociedad **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.**, identificado con NIT 890.107.487-3, ubicada en la calle 63 A No. 16 - 43, de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, Representado Legalmente por el Señor **CARLOS BARRERA**, y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

AUTO No. 03982

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **CARLOS BARRERA**, y/o quien haga sus veces, en calidad de Representante Legal de la sociedad **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A** identificado con NIT 890.107.487-3 o a quien haga sus veces, ubicado en la Calle 63 A No. 16 – 43 (dirección de notificación), de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, de conformidad con el Art. 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO.- El Representante Legal de la sociedad **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A** o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal del establecimiento en mención o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Auto en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá a los 02 días del mes de julio del 2014



Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2012-1218

AUTO No. 03982

Elaboró:

Sandra Milena Arenas Pardo C.C: 52823171 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 21/04/2014

Revisó:

Luis Carlos Perez Angulo C.C: 16482155 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 22/05/2014

Sandra Milena Arenas Pardo C.C: 52823171 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 2/05/2014

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñones Murcia C.C: 52033404 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 2/07/2014